

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación del sector calzado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, fracción VI de la Ley de Planeación y 4o., fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en las metas nacionales México Próspero y México con Responsabilidad Global, considera entre sus objetivos el de garantizar reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo, lo que permitirá promover un crecimiento sostenido de la productividad y el diseño de una política moderna de fomento económico enfocada a generar innovación y crecimiento en sectores estratégicos para reafirmar el compromiso con el libre comercio, la movilidad de capitales y la integración productiva;

Que el Programa de Desarrollo Innovador 2013-2018, define que para el sector industrial se implementarán estrategias y acciones que impulsen la productividad de los sectores maduros, entre los cuales se pueden considerar industrias con alto impacto regional y generadoras de empleo, como el sector calzado, es por ello que resulta imperativo impulsar la productividad de dicho sector mediante la implementación de las acciones y estrategias de este Programa; del Programa para Democratizar la Productividad 2013-2018, y de la Banca de Desarrollo, a través del apoyo en el acceso a la tecnología y la innovación, a efecto de generar menores costos de producción, eficiencia logística y el incremento de las competencias, habilidades y especialización del capital humano;

Que la productividad impulsa la transformación de las empresas y facilita la integración de cadenas de valor, acelera su reconversión productiva y con ello, su inserción en los mercados internacionales, por lo que se debe aprovechar el reconocimiento que la calidad del calzado de cuero y piel fabricado en México tiene en el mundo;

Que diversos sectores de la economía ven afectada su participación en el mercado interno por prácticas comerciales lesivas, provocadas por mercancías que ingresan al país por las que se declara en el pedimento como valor en aduana un valor menor al realmente pagado o por pagar por las mismas, en ocasiones a precios significativamente bajos, incluso por debajo del precio de la materia prima con la que se elaboran, principalmente mediante la facturación a través de terceros, o la alteración o falsificación de los documentos comerciales, entre otras;

Que es urgente establecer un marco de medidas para prevenir y combatir la práctica de subvaluación, ya que además de afectar la recaudación tributaria al disminuir la base gravable del impuesto general de importación, se afecta el desempeño de la industria nacional, propiciando la pérdida de empleos, lo que genera un bajo nivel de inversión y fomenta el crecimiento de la economía informal;

Que el 24 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que prevé un esquema de desgravación arancelaria gradual, aplicable a diversos sectores de la economía incluido el del calzado, mismo que fue modificado mediante publicaciones en el mismo órgano de difusión el 31 de diciembre de 2012 y el 26 de diciembre de 2013, cuya última etapa de desgravación inicia el 1o. de enero de 2015;

Que resulta conveniente ampliar la gradualidad de la desgravación prevista en el considerando anterior, para los productos a los que se refiere este ordenamiento, a fin de permitir que las medidas emprendidas en el sector calzado se consoliden y se potencie el efecto de las acciones y estrategias a que se refiere el presente instrumento, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior las medidas correspondientes a que se refiere el presente Decreto fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto establecer el marco que permita impulsar acciones que propicien la productividad del sector calzado, mediante una política industrial innovadora encaminada a su consolidación y al incremento de su competitividad, así como indicar acciones que la Administración Pública Federal podrá instrumentar para la prevención y combate de la práctica de subvaluación de mercancías importadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las medidas necesarias para incrementar la productividad y la competitividad del sector calzado, en particular, mediante las acciones siguientes:

- I. Definir medidas que faciliten el acceso a apoyos financieros para los proyectos productivos del sector, en condiciones competitivas;
- II. Otorgar apoyos para la innovación, transformación del sector e integración de cadenas de valor, así como para potenciar el efecto de las acciones públicas;
- III. Promover y apoyar esquemas integrales para la capacitación, desarrollo y certificación de capacidades de empresarios y trabajadores con enfoque al cliente;
- IV. Apoyar el desarrollo e implementación de metodologías, tecnologías y procesos de diseño para la diferenciación de productos y generación de mayor valor agregado, y
- V. Apoyar estrategias de comercialización y posicionamiento de producto y marca país en mercados objetivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán acciones permanentes para prevenir y combatir la práctica de subvaluación de mercancías importadas, las cuales podrán contemplar, entre otras, las siguientes:

- I. Allegarse de información que estimen relevante para prevenir, detectar y sancionar prácticas de subvaluación, así como identificar las mercancías objeto de estos controles;
- II. Especializar la metodología de análisis de riesgo en las operaciones de introducción de las mercancías al país, que reditúe en revisiones asertivas, inclusive mediante la designación de aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías;
- III. Coordinar acciones con personas calificadas y reconocidas por instituciones académicas especializadas, Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como organismos internacionales y autoridades de otros países para el análisis de riesgo;
- IV. Establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, las cuales podrán consistir en permisos previos automáticos, entre otras, conforme a la Ley de Comercio Exterior;
- V. Prever sectores específicos en el padrón de importadores de sectores específicos a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera, y
- VI. Prever mecanismos para monitorear el valor en aduana de las mercancías, incluso a través de garantías que cubran el interés fiscal, tales como precios estimados y precios de alerta, entre otros.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Economía, previa solicitud, asesorará a las Cámaras de Industria objeto de las medidas a que se refiere el presente Decreto, sobre la factibilidad de solicitar el inicio de una investigación por prácticas desleales de comercio internacional o salvaguardias, de conformidad con la legislación en la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma la fracción V del Transitorio Único del “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008, y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 31 de diciembre de 2012 y el 26 de diciembre de 2013, para quedar como sigue:

“**ÚNICO.-** ...

I. a IV. ...

- V. El artículo 7 BIS del presente Decreto, que entrará en vigor el 1 de enero de 2015, con excepción de las fracciones arancelarias relativas al Capítulo 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que entrarán en vigor el 31 de enero de 2019.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014 corresponde al Ejecutivo Federal por razones de interés público, sujetar a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo.

Que el Vigésimo Noveno Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, establece que hasta en tanto no se implemente un programa de apoyos focalizados a los consumidores de Gas Licuado de Petróleo, los precios máximos serán establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo, el cual deberá considerar las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público.

Que corresponde a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, conforme a la política que determine la propia Secretaría de Economía sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN + MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación;

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético, y

Que en virtud de la incertidumbre en los mercados internacionales de energéticos y la agudización del proceso recesivo mundial, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado el 29 de agosto de 2014, determinó que el precio promedio simple nacional al público sea de \$11.99 (once pesos 99/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2014

Primero.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de septiembre de 2014, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
1	Baja California	16%	13.40	134.00	268.00	402.00	603.00	7.24
2	Baja California	16%	13.55	135.50	271.00	406.50	609.75	7.32

3	Baja California	16%	13.40	134.00	268.00	402.00	603.00	7.24
4	Sonora	16%	14.23	142.30	284.60	426.90	640.35	7.68
5	Sonora	16%	13.56	135.60	271.20	406.80	610.20	7.32
6	Baja California	16%	13.63	136.30	272.60	408.90	613.35	7.36
7	Baja California S	16%	15.08	150.80	301.60	452.40	678.60	8.14
8	Baja California S	16%	14.52	145.20	290.40	435.60	653.40	7.84
9	Baja California S	16%	15.59	155.90	311.80	467.70	701.55	8.42
10	Baja California S	16%	15.09	150.90	301.80	452.70	679.05	8.15
11	Sonora	16%	14.05	140.50	281.00	421.50	632.25	7.59
12	Sonora	16%	14.19	141.90	283.80	425.70	638.55	7.66
13	Sonora	16%	14.11	141.10	282.20	423.30	634.95	7.62
14	Sonora	16%	14.36	143.60	287.20	430.80	646.20	7.75
15	Sonora	16%	14.59	145.90	291.80	437.70	656.55	7.88
16	Sinaloa	16%	13.71	137.10	274.20	411.30	616.95	7.40
17	Sinaloa	16%	13.87	138.70	277.40	416.10	624.15	7.49
18	Sinaloa	16%	14.13	141.30	282.60	423.90	635.85	7.63
19	Nayarit	16%	14.30	143.00	286.00	429.00	643.50	7.72
19	Sinaloa	16%	14.30	143.00	286.00	429.00	643.50	7.72
20	Sinaloa	16%	14.26	142.60	285.20	427.80	641.70	7.70
21	Chihuahua	16%	13.44	134.40	268.80	403.20	604.80	7.26
22	Chihuahua	16%	13.78	137.80	275.60	413.40	620.10	7.44
23	Chihuahua	16%	13.79	137.90	275.80	413.70	620.55	7.45
24	Chihuahua	16%	14.09	140.90	281.80	422.70	634.05	7.61
25	Chihuahua	16%	14.00	140.00	280.00	420.00	630.00	7.56
26	Chihuahua	16%	14.28	142.80	285.60	428.40	642.60	7.71
27	Chihuahua	16%	14.26	142.60	285.20	427.80	641.70	7.70
28	Chihuahua	16%	14.64	146.40	292.80	439.20	658.80	7.91
29	Chihuahua	16%	14.21	142.10	284.20	426.30	639.45	7.67
30	Chihuahua	16%	14.15	141.50	283.00	424.50	636.75	7.64
31	Chihuahua	16%	14.08	140.80	281.60	422.40	633.60	7.60
32	Tamaulipas	16%	13.46	134.60	269.20	403.80	605.70	7.27
33	Tamaulipas	16%	13.43	134.30	268.60	402.90	604.35	7.25
34	Coahuila	16%	13.68	136.80	273.60	410.40	615.60	7.39
35	Coahuila	16%	13.76	137.60	275.20	412.80	619.20	7.43
36	Nuevo León	16%	14.04	140.40	280.80	421.20	631.80	7.58
37	Nuevo León	16%	13.76	137.60	275.20	412.80	619.20	7.43
38	Nuevo León	16%	13.58	135.80	271.60	407.40	611.10	7.33
39	Coahuila	16%	13.55	135.50	271.00	406.50	609.75	7.32
40	Nuevo León	16%	13.71	137.10	274.20	411.30	616.95	7.40
40	Tamaulipas	16%	13.71	137.10	274.20	411.30	616.95	7.40
41	Coahuila	16%	13.65	136.50	273.00	409.50	614.25	7.37
42	Nuevo León	16%	13.56	135.60	271.20	406.80	610.20	7.32
43	Tamaulipas	16%	13.62	136.20	272.40	408.60	612.90	7.35
44	Tamaulipas	16%	13.36	133.60	267.20	400.80	601.20	7.21
45	Tamaulipas	16%	13.55	135.50	271.00	406.50	609.75	7.32
46	Nuevo León	16%	13.49	134.90	269.80	404.70	607.05	7.28
47	Coahuila	16%	14.28	142.80	285.60	428.40	642.60	7.71
47	Durango	16%	14.28	142.80	285.60	428.40	642.60	7.71

48	Durango	16%	14.93	149.30	298.60	447.90	671.85	8.06
49	Durango	16%	14.36	143.60	287.20	430.80	646.20	7.75
50	Durango	16%	14.57	145.70	291.40	437.10	655.65	7.87
51	Durango	16%	14.42	144.20	288.40	432.60	648.90	7.79
52	Durango	16%	14.57	145.70	291.40	437.10	655.65	7.87
53	Zacatecas	16%	14.24	142.40	284.80	427.20	640.80	7.69
54	San Luis Potosí	16%	13.99	139.90	279.80	419.70	629.55	7.55
55	Coahuila	16%	13.89	138.90	277.80	416.70	625.05	7.50
56	Jalisco	16%	13.82	138.20	276.40	414.60	621.90	7.46
57	Zacatecas	16%	14.06	140.60	281.20	421.80	632.70	7.59
58	Zacatecas	16%	14.20	142.00	284.00	426.00	639.00	7.67
59	San Luis Potosí	16%	14.00	140.00	280.00	420.00	630.00	7.56
60	San Luis Potosí	16%	13.94	139.40	278.80	418.20	627.30	7.53
61	San Luis Potosí	16%	14.06	140.60	281.20	421.80	632.70	7.59
62	San Luis Potosí	16%	13.97	139.70	279.40	419.10	628.65	7.54
62	Tamaulipas	16%	13.97	139.70	279.40	419.10	628.65	7.54
63	Aguascalientes	16%	13.87	138.70	277.40	416.10	624.15	7.49
63	Zacatecas	16%	13.87	138.70	277.40	416.10	624.15	7.49
64	Jalisco	16%	13.71	137.10	274.20	411.30	616.95	7.40
65	Jalisco	16%	13.63	136.30	272.60	408.90	613.35	7.36
66	Jalisco	16%	13.69	136.90	273.80	410.70	616.05	7.39
66	Michoacán	16%	13.69	136.90	273.80	410.70	616.05	7.39
67	Guanajuato	16%	13.63	136.30	272.60	408.90	613.35	7.36
68	Guanajuato	16%	13.48	134.80	269.60	404.40	606.60	7.28
68	Michoacán	16%	13.48	134.80	269.60	404.40	606.60	7.28
69	Guanajuato	16%	13.63	136.30	272.60	408.90	613.35	7.36
69	Michoacán	16%	13.63	136.30	272.60	408.90	613.35	7.36
70	Guanajuato	16%	13.69	136.90	273.80	410.70	616.05	7.39
71	Michoacán	16%	13.77	137.70	275.40	413.10	619.65	7.44
72	Guanajuato	16%	13.83	138.30	276.60	414.90	622.35	7.47
73	Guanajuato	16%	13.73	137.30	274.60	411.90	617.85	7.41
74	Estado de México	16%	13.79	137.90	275.80	413.70	620.55	7.45
74	Michoacán	16%	13.79	137.90	275.80	413.70	620.55	7.45
75	Michoacán	16%	13.92	139.20	278.40	417.60	626.40	7.52
76	Michoacán	16%	14.04	140.40	280.80	421.20	631.80	7.58
77	Querétaro	16%	13.64	136.40	272.80	409.20	613.80	7.37
78	Querétaro	16%	13.70	137.00	274.00	411.00	616.50	7.40
79	Colima	16%	13.70	137.00	274.00	411.00	616.50	7.40
79	Jalisco	16%	13.70	137.00	274.00	411.00	616.50	7.40
80	Guerrero	16%	14.22	142.20	284.40	426.60	639.90	7.68
80	Michoacán	16%	14.22	142.20	284.40	426.60	639.90	7.68
81	Michoacán	16%	14.06	140.60	281.20	421.80	632.70	7.59
82	Querétaro	16%	13.89	138.90	277.80	416.70	625.05	7.50
83	Jalisco	16%	13.68	136.80	273.60	410.40	615.60	7.39
84	Jalisco	16%	13.57	135.70	271.40	407.10	610.65	7.33
85	Jalisco	16%	13.79	137.90	275.80	413.70	620.55	7.45
86	Jalisco	16%	13.84	138.40	276.80	415.20	622.80	7.47

86	Nayarit	16%	13.84	138.40	276.80	415.20	622.80	7.47
87	Jalisco	16%	13.63	136.30	272.60	408.90	613.35	7.36
88	Colima	16%	13.89	138.90	277.80	416.70	625.05	7.50
89	Jalisco	16%	13.99	139.90	279.80	419.70	629.55	7.55
90	Jalisco	16%	14.08	140.80	281.60	422.40	633.60	7.60
90	Nayarit	16%	14.08	140.80	281.60	422.40	633.60	7.60
91	Nayarit	16%	13.95	139.50	279.00	418.50	627.75	7.53
92	Distrito Federal	16%	13.56	135.60	271.20	406.80	610.20	7.32
92	Estado de México	16%	13.56	135.60	271.20	406.80	610.20	7.32
92	Hidalgo	16%	13.56	135.60	271.20	406.80	610.20	7.32
93	Estado de México	16%	13.69	136.90	273.80	410.70	616.05	7.39
94	Estado de México	16%	13.55	135.50	271.00	406.50	609.75	7.32
94	Hidalgo	16%	13.55	135.50	271.00	406.50	609.75	7.32
95	Hidalgo	16%	13.70	137.00	274.00	411.00	616.50	7.40
96	Hidalgo	16%	13.58	135.80	271.60	407.40	611.10	7.33
96	Tlaxcala	16%	13.58	135.80	271.60	407.40	611.10	7.33
97	Veracruz	16%	13.53	135.30	270.60	405.90	608.85	7.31
98	Hidalgo	16%	13.79	137.90	275.80	413.70	620.55	7.45
99	Hidalgo	16%	13.57	135.70	271.40	407.10	610.65	7.33
100	Hidalgo	16%	13.41	134.10	268.20	402.30	603.45	7.24
101	Puebla	16%	13.48	134.80	269.60	404.40	606.60	7.28
101	Veracruz	16%	13.48	134.80	269.60	404.40	606.60	7.28
102	Puebla	16%	13.71	137.10	274.20	411.30	616.95	7.40
102	Veracruz	16%	13.71	137.10	274.20	411.30	616.95	7.40
103	Veracruz	16%	13.60	136.00	272.00	408.00	612.00	7.34
104	Tamaulipas	16%	13.60	136.00	272.00	408.00	612.00	7.34
105	Puebla	16%	13.39	133.90	267.80	401.70	602.55	7.23
105	Tlaxcala	16%	13.39	133.90	267.80	401.70	602.55	7.23
106	Morelos	16%	13.60	136.00	272.00	408.00	612.00	7.34
106	Puebla	16%	13.60	136.00	272.00	408.00	612.00	7.34
107	Tlaxcala	16%	13.54	135.40	270.80	406.20	609.30	7.31
108	Tlaxcala	16%	13.48	134.80	269.60	404.40	606.60	7.28
109	Tlaxcala	16%	13.53	135.30	270.60	405.90	608.85	7.31
110	Puebla	16%	13.58	135.80	271.60	407.40	611.10	7.33
111	Veracruz	16%	13.63	136.30	272.60	408.90	613.35	7.36
112	Guerrero	16%	13.90	139.00	278.00	417.00	625.50	7.51
113	Guerrero	16%	14.06	140.60	281.20	421.80	632.70	7.59
114	Puebla	16%	13.64	136.40	272.80	409.20	613.80	7.37
115	Morelos	16%	13.78	137.80	275.60	413.40	620.10	7.44
116	Morelos	16%	13.73	137.30	274.60	411.90	617.85	7.41
117	Guerrero	16%	14.19	141.90	283.80	425.70	638.55	7.66
118	Guerrero	16%	14.11	141.10	282.20	423.30	634.95	7.62
119	Guerrero	16%	14.00	140.00	280.00	420.00	630.00	7.56
120	Guerrero	16%	13.98	139.80	279.60	419.40	629.10	7.55
121	Guerrero	16%	13.79	137.90	275.80	413.70	620.55	7.45
122	Oaxaca	16%	13.47	134.70	269.40	404.10	606.15	7.27
122	Veracruz	16%	13.47	134.70	269.40	404.10	606.15	7.27

123	Veracruz	16%	13.60	136.00	272.00	408.00	612.00	7.34
124	Veracruz	16%	13.48	134.80	269.60	404.40	606.60	7.28
125	Chiapas	16%	13.47	134.70	269.40	404.10	606.15	7.27
125	Tabasco	16%	13.47	134.70	269.40	404.10	606.15	7.27
126	Chiapas	16%	13.84	138.40	276.80	415.20	622.80	7.47
127	Campeche	16%	13.70	137.00	274.00	411.00	616.50	7.40
128	Campeche	16%	13.86	138.60	277.20	415.80	623.70	7.48
129	Campeche	16%	14.01	140.10	280.20	420.30	630.45	7.57
130	Chiapas	16%	13.80	138.00	276.00	414.00	621.00	7.45
131	Chiapas	16%	13.69	136.90	273.80	410.70	616.05	7.39
131	Tabasco	16%	13.69	136.90	273.80	410.70	616.05	7.39
132	Chiapas	16%	13.98	139.80	279.60	419.40	629.10	7.55
133	Chiapas	16%	14.01	140.10	280.20	420.30	630.45	7.57
134	Oaxaca	16%	13.84	138.40	276.80	415.20	622.80	7.47
135	Oaxaca	16%	13.62	136.20	272.40	408.60	612.90	7.35
136	Oaxaca	16%	13.43	134.30	268.60	402.90	604.35	7.25
137	Oaxaca	16%	13.87	138.70	277.40	416.10	624.15	7.49
138	Quintana Roo	16%	14.31	143.10	286.20	429.30	643.95	7.73
139	Quintana Roo	16%	14.18	141.80	283.60	425.40	638.10	7.66
140	Yucatán	16%	14.19	141.90	283.80	425.70	638.55	7.66
141	Yucatán	16%	14.38	143.80	287.60	431.40	647.10	7.77
142	Yucatán	16%	14.50	145.00	290.00	435.00	652.50	7.83
143	Quintana Roo	16%	14.71	147.10	294.20	441.30	661.95	7.94
144	Quintana Roo	16%	14.59	145.90	291.80	437.70	656.55	7.88
145	Quintana Roo	16%	15.59	155.90	311.80	467.70	701.55	8.42

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramos por litro.

Segundo.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el Punto Segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2008, publicado el 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2014.

México, D.F., a 29 de agosto de 2014.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-**
Rúbrica.